XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2
RIBEIRA

SENTENCIA: 00167/2021

OR7 ORDINARIO RETRACTO-249.1.7 0000405 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. FERRATUM BANK, P.L.C.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ribeira, a 30 de diciembre del 2021.

Vistos por Dª , jueza del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Ribeira y su partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 405/2020 seguidos ante este Juzgado a instancia de Dª , representada por el procurador D. Outeiral y asistido por la letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra FERRATUM BANK P.L.C, representada por el procurador Sr. y defendida por la LetradA Dña. , sobre nulidad de contrato

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 27-09-20 tuvo entrada demanda de frente a FERRATUM BANK P.L.C. En la citada demanda tras exponer los

hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables a sus pretensiones la parte actora termina
Solicitando que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato objeto de esta demanda (N.), suscrito el 9 de enero de 2019 y condene a la demandada a que devuelva a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados por dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario, declare la nulidad por abusiva-por no superar el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito nº suscrito entre las partes el 9 de enero de 2019 y se condene a la demandada a restituir a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales de dichas cantidades.

-La nulidad de la cláusula de penalización por demora del contrato crédito nº suscrito entre las partes el 9 de enero de 2019 y se condene a la entidad demandada a restituir a la actora la totalidad de los importes cobrados por ese concepto, más los intereses devengados de dichas cantidades.
Se condene en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto se ha dado traslado al demandado. Por la representación procesal de la parte demandada se presenta escrito de contestación a la demanda solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento; citándose a las partes para la celebración de la comparecencia previa para el 20 de diciembre de 2021.

TERCERO.- En la Audiencia Previa, comparecen ambas partes debidamente representadas por procurador y con asistencia letrada. Ambas partes se ratifican en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Se desestima por la juzgadora las excepciones planteadas de indebida acumulación de acciones e inadecuación de procedimiento y se recibe el pleito a prueba. Ambas partes proponen prueba documental.

El apartado octavo del artículo 429 de la LEC dispone que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de los documentos, y éstos

ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine el juicio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora con carácter principal, interesa se declare la nulidad por usura del TAE aplicado 302,8% del contrato crédito suscrito entre las partes el 9 de enero de 2019 condenando a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura. Subsidiariamente, y para el inesperado supuesto de la desestimación de la pretensión principal, Con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios y la cláusula de penalización por demora

La demandada por su parte opone:

1.- Indebida acumulación de acciones: No cabe acumular una acción que debe tramitarse por los cauces del juicio verbal (ex art 73.1.1 de la LEC).

Inadecuación del procedimiento, debiendo de ventilarse por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, fijada en 1.008,0, cantidad total prestada. En consecuencia impugna la cuantía de la demanda fijada como indeterminada.

-Dudas de derecho sobre la aplicación de la Ley de represión de la usura a los créditos al consumo

-No se aplica un interés notablemente superior al normal del dinero.

-Tampoco en este caso, es manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

-El contrato objeto del procedimiento es un contrato de línea de crédito que el demandante suscribió en fecha 9 de enero de 2019, con un límite máximo de crédito de 400 euros. El actor realizó 8 retiradas por importe total de 1.008 euros (documento nº1 de los

presentados por la demandada). Por otro lado los pagos realizados ascienden a 1.509,55 euros.
-El crédito se encuentra impagado por lo que, a fecha de presentación de la contestación, se afirma que la actora debía 604,55 euros.
-Los préstamos al consumo tienen unas características especiales que los diferencian de otros productos, en especial por lo que se refiere a la ausencia de garantía sy sobre todo, al plazo de devolución.

-La demandada considera inaplicable la Ley de Usura y alega que la contraprestación que recibe el prestamista responde a la necesaria retribución de la concesión y gestión del préstamo. Sostiene que el término de comparación del tipo de interés pactado en los contratos de línea de crédito tiene que ser el ofrecido por empresa del mismo sector y no con el bancario en tanto los mismos tienen unas características especiales que los diferencian de los otorgados por la banca tradicional, en especial en lo que se refiere a la ausencia de garantías.

-El producto es transparente y de fácil comprensión. Si el predisponente configura la relación de una forma comprensiva en cuanto a las obligaciones principales y esenciales y no existen cláusulas sorpresivas, los tribunales no pueden entrar en el control del contenido de si la remuneración es excesiva, por impedimento del 4.2 de la Directiva

SEGUNDO.- Excepciones procesales previas

Planteada por la demandada en su escrito de contestación las excepciones de indebida acumulación de acciones e inadecuación de procedimiento, ambas fueron desestimadas.

La acción subsidiaria planteada se fundamentaba en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (Art. 249.1.5° LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (Art. 73.1., en relación con el Art. 422 de LEC). En este sentido SAP , Sección 2, de 15 de septiembre de 2020 de la AP de Zaragoza, que señala:

" La parte actora, hoy recurrida , ejercita una acción de nulidad por usuraria y subsidiariamente por abusiva, de la cláusula relativa al interés aplicable (TE) del contrato litigioso, tal como acertadamente se recoge en la sentencia apelada, la cuestión de la cuantía y la pretendida inadecuación de procedimiento fue resuelto en la Audiencia Previa(art.424 LEC) al margen de la cuantía que resulte, en su caso, es claro que la acción subsidiaria planteada se fundamenta en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación , que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (Art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables , por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la de indebida acumulación de acciones (Art. 73.1.3º en relación con el Art. 437.4LEC)" .

En el mismo sentido, la SAP de Zaragoza, Sección 4°, de 19 de junio de 2020, indica que : " *en nuestro caso se ejercitaron conjuntamente dos acciones, la de nulidad del contrato por usura y la de nulidad de condiciones generales , por lo que el procedimiento a seguir inexorablemente es el cauce del juicio ordinario, pues de conformidad con el artículo 249LEC, se deciden en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.*
Por tal motivo, procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la de indebida acumulación de acciones art.73.1.3º en relación con el Art. 437 .4 LEC"

TERCERO.- Entrando al análisis de la posible naturaleza usuaria del interés ordinario, hemos de señalar que en este caso la TAE aplicada en el contrato (302,8%)% vulnera las leyes para la represión de la usura de aplicación a operaciones crediticias como la que es objeto de análisis.

Se suscita la duda en un contrato como el que nos ocupa, de si pese a la dicción del artículo 1 de la Ley de la Usura, que se refiere a préstamo, sería aplicable a otro tipo de operaciones de financiación y, en concreto a este crédito.

La respuesta no puede ser otra que afirmativa, pues el artículo 9 de la misma ley se refiere a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero y así se ha reconocido por el Tribunal

Supremo (Sala de lo Civil en Pleno) en la Sentencia núm. 628/2015, de 25/11.

Citaremos en este punto la sentencia de la Audiencia de Navarra en Sentencia de la Sección Tercera de 9 de marzo de 2016; declara que: "

" El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .
Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».
La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto de recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.
2.- El Art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el Art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.
Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo

de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental
para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.
En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del Art. 1 de la Ley. 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un

interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al Art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con lacircunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE

apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto

de protección por el ordenamiento jurídico. 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "

En cuanto a los requisitos subjetivos y objetivos que deben concurrir, para calificar un tipo de interés como usurario se debe señalar que no es necesario que concurran todos los requisitos subjetivos y objetivos del artículo 1, por el contrario, basta con que se den los requisitos del primer inciso, es decir, que se estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea necesario que, acumuladamente, se exija haber sido aceptado a consecuencia de la situación angustiosa del prestatario, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales- en el mismo sentido la citada STS núm. 628/2015 (EDJ 2015/216418).

Con respecto a los elementos de comparación a los que se refiere la demandada en su contestación para calificar de usura el interés pactado en relación con el interés normal del dinero en este tipo de operaciones.

En este punto, en cuanto a qué elementos deben ser objeto de comparación para determinar la falta de proporcionalidad, el precepto se refiere a, por un lado, al interés pactado y, por otro lado, al tipo de interés normal del dinero, debiéndose referir esta magnitud, no al interés legal del dinero, sino al normal o habitual que será el que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras y que es objeto de publicación por el Banco de España, así se ha afirmado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil en Pleno) en la citada sentencia nº 628/2015, de 25/11.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias de la apreciación del carácter usurario, se debe afirmar que nos encontramos ante un supuesto de nulidad radical, absoluta y originaria que no admite convalidación confirmatoria, fatalmente insubsanable, ni susceptible de prescripción.

Por tanto, una vez declarada la nulidad, conforme al artículo 3 de la Ley de usura, el prestatario o acreditado deberá entregar la suma o sumas recibidas, debiendo el prestamista a concedente del crédito devolver al prestatario o acreditado lo que hubiera recibido, sea en concepto de capital o intereses, y excediere de capital prestado, si bien esta última consecuencia requerirá reclamación expresa del prestatario como sucede en el caso que nos comprende.

CUARTO.- En este caso concreto, como así se admite por la demandada nos encontramos con una línea de crédito, por un límite máximo de 300 euros, que se amplió a 400 euros en el que se aplica una TAE de 302,8%

La parte actora considera que el tipo de interés remuneratorio pactado es usurario, pues en el año 2019 la Tae media en España de los créditos al consumo era de un 8,71%

En este punto citaremos los razonamientos expuestos en Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección *Sexta de fecha 12 de julio de 2021:*

" Estamos ante cinco contratos de "microcréditos" (plazos de devolución de 30 días e importes de entre 300 y 600 euros) concertados desde el 1/12/18 al 6/8/19; que han dado lugar a que se haya pagado una cifra equivalente al nominal acumulado de los créditos incrementado en su 43,37%, pese a lo cual seguiría pendiente de pago por el último crédito un importe superior a su nominal, cuya cuantía ya se habría sobrepasado con los pagos realizados por razón del mismo; y cuyos TAE oscilan entre el 3.752% y el 1,597%. La sentencia apelada los considera usurarios por sobrepasar de forma evidente el parámetro del "interés normal del dinero" previsto en la Ley de 23 de julio de 1908. Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, que los parámetros de referencia para ponderar si los préstamos se alejan del interés normal del dinero han de ser los facilitados (anuncios de internet o informe de la Asociación Española de Microcréditos -folio 134-), relativos al sector de préstamos del que se trata; invocar que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector; y citar sentencias recientes que recogen tales argumentos.

B- En la sentencia de esta sala de 27/4/2021, recaída en el rollo 69/21 para un supuesto de créditos revolving, analizábamos los criterios expuestos en la conocida STS 4/3/2020 nº 149/2020 para la aplicación de la ley de usura. Destacamos que en ella se mantienen los criterios de la STS 25/11/15 sobre que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); que tal sentencia de 4/3/20 expresa que << para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»; que señala que << para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España>>, a lo que se añade en el fundamento

jurídico 4º.5 que << al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados>>; y que argumenta que << no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario>>. También señalamos que la analizada sentencia 4/3/2020 nº 149/2020 expresaba, como factor que justificaba la decisión adoptada en la STS 25/11/15 de adoptar como criterio de comparación el << tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre lasque puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving>>, que << el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación>>. Consideramos que la resolución precisaba, siendo éste probablemente el eje de su aportación interpretativa, que << debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias>>. Indicamos que concretaba además, como pauta de interés para llevar a cabo la ponderación entre el interés pactado y el que resulta como plasmación de la pauta legal de "interés legal del dinero", que << cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%>>. Con tales guías interpretativas entendimos que en el caso no se habían aportado estadísticas fiables relativas a la especie concreta de contrato para el año en que se celebró; y que, ante ello, se había de mantener el criterio que esta sala había observado en casos precedentes -como había hecho el TS- de remitirnos al que antes de

la sentencia de 2020 se venía aplicando, y poner en comparación el TAE del contrato litigioso con el único término posible y fiable de comparación, consistente en los tipos del crédito al consumo publicados por el Banco de España en esa anualidad.

C- En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos. Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente y que ha de ponerse en relación con los márgenes de tal magnitud que resultan de la prueba aportada por la parte apelante -en los cuales se situarían los TAE de todos ellos, salvo el primero de ellos, superior a la media indicada y en su extremo más oneroso-, sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentualmente elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada con la documentación fragmentaria aportada, centrada sustancialmente en la necesidad de amortizar costes por información crediticia, que de ser pauta que se aplica a éstos o a todos los créditos de la entidad ciertamente hace que no haya base para considerar la concesión de los mismos como irresponsable o temeraria, pero ello no es la base de la declaración que es objeto del debate, sino un mero dato adicional, como la STS antes analizada expone. Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es -en el caso entre casi doscientas veces y más de cuatrocientas cincuenta veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo. Además, aplicando el criterio seguido en la anterior resolución de esta sala, la preferencia que han de merecer las estadísticas oficiales frente a otros índices, por su origen y por la concreta razón expuesta en la STS 149/230 (reiteramos: << se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados>>) hace que no pueda darse valor a los elementos de referencia invocados por la parte apelante.

D- Por ello, la descomunal diferencia del TAE de los préstamos litigios respecto del correspondiente, según las estadísticas oficiales, a los créditos al consumo en los años de concertación de los préstamos determina la apreciación de abusividad, una vez que la línea jurisprudencial aludida supone que deba primar a tal efecto la objetividad de tal exceso respecto de los factores subjetivos destacados en la STS 406/2012, lo que el recurso no discute. Debe añadirse que la jurisprudencia menor –ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, rollo 109/21, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia. "

Como se dice en la sentencia de 24 de septiembre de 2020 en relación con un micro-préstamo, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza: "*Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo."* Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".

Sentado lo anterior, reiteramos que nos encontramos ante una línea de crédito con un interés sobre el saldo del crédito abierto de 0,2833% por día. La TAE aplicada es de un 302,8%, a todas luces abusivo sea cual sea la tabla estadística cogida de referencia. Reiteramos que la TAE media dde los créditos al consumo era en el año de contratación de 8,71% y aún aplicando el tipo medio de las tarjetas revolving el mismo sería para el año 2019 de 19,95%.

Por otro lado, y aun calificándose como una operación de máximo riesgo, que a falta de mayor concreción se entendería derivada de la pequeña cantidad prestada, corto plazo de devolución y la falta de garantías acordadas para garantizar el pago de la deuda. Esto no

puede justificar en ningún caso, y lo contrario no se ha alegado y acreditado por la entidad, la TAE fijada en esta operación crediticia.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato que se sitúa en el mes de enero de 2019, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (SAP de Navarra de 26 de marzo de 2016)

En consecuencia, declarado usuario el crédito, debe ser declarada la nulidad del mismo y la obligación de devolver el prestamista al actor solo el importe prestado. En consecuencia la entidad demandada deberá devolver cualquier cantidad que se ha entregado por el actor en este concepto, si se ha hecho. Se desconoce las sumas abonadas por el actor, así como las condiciones aplicadas finalmente por la entidad demandada. Por lo que se difiere su determinación a ejecución de sentencia a instancias de la entidad demandada por el principio de facilidad probatoria (ex art 217.7 de la LEC)

QUINTO.- Siendo de aplicación el apartado primero del artículo 394 de la LEC, procede la condena de las costas del proceso a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO esencialmente la demanda presentada por representada por el procurador D. , actuando en nombre y representación de **Dª.** **contra FERRATUM BANK P.L.C** y en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad del contrato suscrito entre la actora y la entidad, por contener interés remuneratorio usurario.

2.- Condeno a la demandada a fin de que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas por la actora que excedan a la cantidad de capital efectivamente prestado, junto con los intereses legales, que se determine en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZA **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**